

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral

Nº 060 - 2019 - INIA - OGIA

Lima, 17 SET. 2019

VISTO:

El Acta de Infracción N° 003-2019, de fecha 14 de febrero del 2019, la Constancia de Supervisión N° 06-2019, de fecha 14 de febrero del 25019, el Informe Técnico N° 008-2019-MINAGRI-INIA-EEAVF-EEA EL CHIRA/ARES/KSzs, de fecha 21 de febrero del 2019, el Informe Inicial de Instrucción N° 017-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 11 de marzo del 2019, la Carta N° 069-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 14 de marzo del 2019, el Informe Final de Instrucción N° 018-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 31 de julio del 2019, la Carta N° 211-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 01 de agosto del 2019, el Escrito s/n de AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L., de fecha 22 de agosto del 2019, el Informe Sancionador N° 023-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 17 de setiembre del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6º de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, el artículo 5º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, estableció que corresponde al Instituto Nacional de Innovación Agraria – **INIA**, ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6º de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, con Acta de Infracción N° 003-2019, el Inspector en Semillas detectó que en el local comercial de la empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.**, ubicado en Av. Panamericana s/n, Caserío El Partidor, distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura:

- a) Comercializa semillas de arroz del cultivar INIA 508 - Tinajones, sin haber declarado su actividad;
- b) Se le encontró un stock de 50 sacos de semillas con las tarjetas de certificación y del productor de semillas de fecha setiembre del 2018;
- c) No cuenta con la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas para dicho local, incurriendo en la presunta infracción al inciso f) del artículo 99º del **Reglamento General**;



Que, con Constancia de Supervisión N° 006-2019, se dejó constancia que el local comercial ubicado en Av. Panamericana s/n, Caserío El Partidor, distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura, pertenece a la empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.**;

Que, mediante Informe Técnico N° 008-2019-MINAGRI-INIA-EEAVF-EEA EL CHIRA/ARES/KSZS, la Inspectora de Semillas de la EEA El Chira – Piura, concluyó y recomendó lo siguiente:

- a) La empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.** viene

MARÍA LUCIA PARRA

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 060-2019-INIA-DGIA

- 3 -

comercializando semillas de arroz en su local comercial ubicado en Av. Panamericana s/n, Caserío El Partidor, distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura, sin haber declarado su actividad de comercialización de semillas ante la Autoridad en Semillas;

- b) La empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.**, con RUC N° 20530248748, habría infringido el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- c) Sancionar a la empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.** por comercializar semillas de arroz en su local comercial ubicado en Av. Panamericana s/n, Caserío El Partidor, distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura, por la infracción detectada al inciso f) del artículo 99° del Reglamento General;
- d) Remitir el presente informe a la **SDRIA** para que dé inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.**;

Que, mediante Informe Inicial de Instrucción N° 017-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director **SDRIA** concluye y/o recomienda lo siguiente:

- a) La empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.**, con RUC N° 20530248748, ubicado Av. Panamericana s/n, Caserío El Partidor, distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura, comercializa semillas de arroz, sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.50 ni mayor de 5 U.I.T., según el **Reglamento General**;
- b) La empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.**, con RUC N° 20530248748, ubicado en Av. Panamericana s/n, Caserío El Partidor, distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura, al no haber declarado su actividad en dicho local ha infringido el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

COPIA CIFRADA ORIGINAL

- c) Sancionar a la empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.**, con RUC N° 20530248748, ubicado en Av. Panamericana s/n, Caserío El Partidor, distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura, por la presunta infracción al inciso f) del artículo 99° **Reglamento General**;
- d) Dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.**, con RUC N° 20530248748, ubicado en Av. Panamericana s/n, Caserío El Partidor, distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura, al haber infringido el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, con Carta N° 069-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 17 de abril del 2019 (conforme al cargo generado por el Courier JKL SERVICIOS GENERALES S.A.C.), se corrió traslado a la empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.** de:

- a) El Informe Inicial de Instrucción N° 017-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 11 de marzo del 2019;
- b) El Informe Técnico N° 008-2019-MINAGRI-INIA-EEAVF-EEA EL CHIRA/ARES/KSZS, de fecha 21 de febrero del 2019;
- c) El Acta de Infracción N° 003-2019, de fecha 14 de febrero del 2019;
- d) La Constancia de Supervisión N° 006-2019, de fecha 14 de febrero del 2019;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 018-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA**, concluye y/o recomienda lo siguiente:

- a) Para ser comerciante de semillas, toda persona natural o jurídica debe haber declarado previamente su actividad ante la Autoridad en Semillas, conforme a lo establecido en el artículo 27° de la **Ley General de Semillas** y al numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General**;
- b) De lo actuado en el Informe Inicial de Instrucción N° 017-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y en el Acta de Infracción N° 003-2019, ha quedado demostrado que la empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.** ha comercializado semillas de arroz sin haber declarado su actividad y de un cultivar (FERON) que no se encuentra inscrito en el Registro de Cultivares Comerciales;
- c) La empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.**, con RUC N° 20530248748, no ha desvirtuado haber comercializado semillas de arroz en su local comercial ubicado en ubicado en Av. Panamericana s/n, Caserío El Partidor, distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura;
- d) La empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.**, con RUC N° 20530248748, ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General, por lo que se le debe sancionar con una multa de una (1.00) U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;
- e) Notificar el presente Informe Final de Instrucción a la empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.**, con RUC N° 20530248748, en su domicilio legal ubicado en ubicado en Av. Panamericana s/n, Caserío El Partidor (frente a



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 060 - 2019 - INIA - DGIA

- 5 -

cabinas de Internet Jimy Virtua), distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura, para que, en el plazo de 5 días hábiles más el término de la distancia, remita sus descargos;

Que, con Carta N° 211-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 19.agosto.2019, se corrió traslado a la empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.** del Informe Final de Instrucción N° 018-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, para que haga llegar sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia;

Que, Escrito s/n de AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L., presentado el 23.agosto.2019 en la Sede Central del **INIA**, la empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.** presentó sus descargos a la Carta N° 211-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, argumentando lo siguiente:

- a) La notificación personal es la notificación de mayor importancia, porque a través de ella se garantiza que el administrado llegue a conocer el contenido de la decisión de la administración conforme al artículo 18° de la Ley N° 27444;
- b) Ni el Acta de Infracción N° 003-2019 ni la Constancia de Supervisión N° 06-2019, cuentan con los datos de la persona quien atendió el establecimiento comercial (no se consignan ni los nombres ni apellidos), persona que se negó a firmar, pero si podría haberse identificado;
- c) Nunca recibieron la Carta N° 069-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, con las que se les corrió traslado del Informe Inicial de Instrucción N° 017-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA para realizar sus descargos;
- d) Su personal de apoyo le reportó el Acta de Infracción realizado por el personal de inspección del ARES Piura, señalándolo que se trataba de una inspección preventiva entregándole el formulario N° 02 solicitud de Declaración de Comerciantes de Semillas, para lo cual debía remitirla con una carta al **INIA** Lima;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- e) Con fecha 23 de marzo del 2019, remitieron la Solicitud de Declaración de Comerciantes de Semillas, siendo presentada en el INIA Lima el 26 de marzo del 2019;
- f) El único documento administrativo notificado fue la Carta N° 165-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 30.may.2019, informando levantar observaciones a la solicitud de Declaración de Comerciantes de Semillas.
- g) Tienen 7 años dedicados a la venta de productos agroquímicos, fertilizantes y otros productos afines a la agricultura y nunca se les ha sensibilizado acerca de la Ley General de Semillas y de su Reglamento. Además, es la primera vez que vende semillas de arroz, la misma que es de buena procedencia y certificada por el INIA.
- h) Se le imputa la venta de un cultivar FERON, producto que no se encuentra inscrito en el Registro de Cultivares Comerciales.

Que, respecto a los argumentos esgrimidos por la empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.**, debe señalarse lo siguiente:

- a) Sobre el recurso de reconsideración, el **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala en el numeral 217.2 del artículo 217°, los casos en que procede dicho recurso impugnativo, los artículos 219° y 221° señalan los requisitos para su interposición y el artículo 224° indica el alcance del mismo. Así tenemos, que los citados artículos establecen lo siguiente:

"Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 *Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesion a un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*

217.2 *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*

217.3" ;

"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.";

"Artículo 221°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.";



MANOJO DE DIFUSIONES

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 060 - 2019 - INIA - D.GIA

- 7 -

"Artículo 224º.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.;

- b) Si bien en el Acta de Infracción N° 003-2019 y la Constancia de Supervisión N° 06-2019 no se ha consignado los nombres y apellidos de quien atendió a la inspectora del ARES, es porque así como se negó a firmar se habría negado a identificarse, lo cual debió ser consignado dicho hecho conforme al numeral 8. del artículo 244 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Aun en el supuesto que se hubiese identificado, la notificación defectuosa quedó subsanada conforme al numeral 2. del artículo 27 del T.U.O. de la Ley N° 27444, que señala lo siguiente:

"Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.;

Por lo manifestado por el representante legal de AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L. en sus descargos: "...d) Que, si bien mi personal me reportó el Acta de Infracción realizado por el personal de inspección del Área de Regulación de Semillas ARES Piura señalando que, la Ing. Karina Zuñiga Sarango en calidad de Inspector en Semillas, le había informado que era un trabajo de inspección preventiva....", queda demostrado que habían tomado conocimiento del Acta de Infracción oportunamente;

COPIA FIEI DEL ORIGINAL

- c) Respecto a que nunca recibieron la Carta N° 069-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el mismo fue recibido por DEYSI BERNUY CHUNGA, identificada con D.N.I. N° 44125938 en el mismo domicilio al que se remitió la Carta N° 211-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA (con la que se notifica el Informe Final de Instrucción N° 018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA) y la Carta N° 165-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA (con la que se notificó las observaciones a su Declaración de Comerciantes de Semillas, sin que las haya levantado a la fecha);
- d) Han aceptado haber comercializado semillas de arroz en su local comercial ubicado en ubicado en Av. Panamericana s/n, Caserío El Partidor, distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura, al señalar en sus descargos que es la primera vez que venden semillas arroz, que es de buena procedencia y certificada por el INIA;
- e) Sobre el desconocimiento de la **Ley General de Semillas** y del **Reglamento General**, no son excusa, pues el artículo 27° de la **Ley General de Semillas** (existe desde el año 2000) y el numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General** (existe desde el año 2012) señalan lo siguiente:

"Artículo 27°.- Declaración de comerciantes de semillas

Toda persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semillas para el mercado nacional o para la exportación debe declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas.

"Artículo 49°.- Declaración de Comerciante de Semillas

49.1 *Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada, según corresponda:*

- a)".

En ese sentido, se puede observar que desde el año 2000 existe la obligación de declarar la actividad de comercialización de semillas ante la Autoridad en Semillas;

- f) Respecto a que no comercializan el cultivar FERON, eso ha quedado acreditado pues comercializan el cultivar INIA 508-Tinajones; sin embargo, la imputación de cargos es por comercializar semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, lo cual está claramente consignado en el numeral 7. del Análisis y en los numerales 3. y 4. de las Conclusiones y/o Recomendaciones del Informe Final de Instrucción N° 018-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, que señalan lo siguiente:

"7. Por el Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3. del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la empresa AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L., con RUC N° 20530248748:

- a) Al comercializar semillas de arroz del cultivar INIA 508 – Tinajones sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas (las circunstancias de la comisión de la infracción y la intencionalidad del infractor).
- b)";

JANIOJO JEN JEN SIMO



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 060 - 2019 - INIA - D.GIA

- 9 -

- "3. La empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.**, con RUC N° 20530248748, no ha desvirtuado haber comercializado semillas de arroz en su local comercial ubicado en Av. Panamericana s/n, Caserío El Partidor, distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura.
4. La empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.**, con RUC N° 20530248748, ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99º del Reglamento General, por lo que se le debe sancionar con una multa de una (1.00) U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
5.;

En ese sentido, el inciso f) del artículo 99º del **Reglamento General**, tipifica como infracción el siguiente acto:

"Artículo 99º.- Actos antiregлamentarios

Se consideran actos antiregлamentarios aquellos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son, en esencia, actos fraudulentos:

- a)
- f) La comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.
- g),

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3., 4. y 8. del artículo 248º del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por la empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

.....

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía....., salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

.....

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

.....;

Que, por lo expuesto en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado el plazo de ley a la empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.** para que haga llegar sus descargos, hasta en 2 oportunidades: la primera con la Carta N° 069-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y la segunda con la Carta N° 211-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA,



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°060-2019-INIA-DGIA

- 11 -

remitiendo sus descargos sólo a la segunda Carta. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**.

Que, por el **Principio de Razonabilidad**, la empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.**:

- a) Al comercializar semillas de arroz en un local comercial al que no lo ha declarado ante la Autoridad en Semillas, teniendo lo obligación de hacerlo (circunstancias de la comisión de la infracción e intencionalidad del infractor);
- b) Al beneficiarse con la venta de 76 sacos de semillas de arroz de diversos cultivares (beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción);
- c) Al no existir condiciones atenuantes, conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° del **T.U.O. de la Ley N° 27444** (no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción);
- d) Al no ser reincidente;

Que, corresponde que se le sancione a la empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.**, con RUC N° 20530248748, con una multa de una (1.00) U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala lo siguiente:

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes,

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3

Que, en el Informe Sancionador N° 023-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, se concluye y/o recomienda lo siguiente:

1. La empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.**, con RUC N° 20530248748, ha aceptado que comercializa semillas en su local comercial ubicado en Av. Panamericana s/n, Caserío El Partidor, distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura;
2. De lo actuado en el Informe Inicial de Instrucción N° 017-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, en el Informe Final de Instrucción N° 018-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y de los descargos presentados por la empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.** al Informe Final de Instrucción, ha quedado acreditado que ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, al comercializar semillas en su local comercial sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;
3. Sancionar a la empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.**, con RUC N° 20530248748, con una multa de una (1.00) U.I.T., por haber quedado demostrado que ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General;
4. Notificar el presente Informe Sancionador, así como la Resolución Directoral que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.**, con RUC N° 20530248748, en su domicilio legal ubicado en Av. Panamericana s/n, Caserío El Partidor (Frente a Cabinas de Internet Jimy Virtua), distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura;



De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefatales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIÓN a la empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.**, con RUC N° 20530248748, con una multa de una (1.00) U.I.T., vigente al momento de pago, por haber comercializado semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas en su local comercial ubicado en Av. Panamericana s/n, Caserío El Partidor, distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura, infringiendo el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

180 180 180 180

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral

Nº 060-2019-INIA-DGIA

- 13 -

Artículo 2º.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que la empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.**, con RUC N° 20530248748, efectúe el pago de la multa impuesta en el artículo primero de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del **INIA**:

- a) La Sede Central del **INIA**, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima
- b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**E.E.A.**) del **INIA**:
 - **E.E.A. EL CHIRA**, ubicada en Carretera Panamericana Norte Km. 1027 (Carretera Sullana – Talara), distrito de Marcavelica, provincia de Sullana, departamento de Piura.
 - **E.E.A. VISTA FLORIDA**, ubicada en Carretera Chiclayo – Ferreñafe Km. 8, distrito de Picsi, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
 - **E.E.A. BAÑOS DEL INCA**, ubicada en Jr. Wiracocha Km. 71 – Baños del Inca, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

En el caso se realice en cualquiera de las **E.E.A.** antes mencionadas, deberá presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **E.E.A.** respectiva a la Sede Central.

Artículo 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral y el Informe Sancionador N° 023-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D que lo sustenta a la empresa **AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES SAN MIGUEL S.R.L.**, con RUC N° 20530248748, en su domicilio legal ubicado en Av. Panamericana s/n, Caserío El Partidor (frente a Cabinas de Internet Jimy Virtua), distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Artículo 4º.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria. (www.inia.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
CERTIFICO: que la presente es copia fiel
del documento original que he tenido a la
vista, del cual doy fe.

Lima,

10/07/2013

Lic. Adm. ALMIR RODRIGUEZ RUCOBÁ
REDATARIO
RJ.Nº 019-2017-INIA

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA

.....
ING JESÚS F. CALDAS CUEVA, MSc
DIRECTOR GENERAL

X

JAVIER ROJAS AROZ